

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Cecilia Leonor Garzón de Rueda.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2024-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CECILIA LEONOR GARZÓN DE RUEDA** mayor de edad, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por Pedro Nel Ospina y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. **RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** como apoderado de la demandada.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACÁZAR GARCÍA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Juan Carlos García Gaitán.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JUAN CARLOS GARCÍA GAITÁN** mayor de edad, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARNACHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARNACHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al** envió del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA** como apoderado de la demandante.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Rosa Elvira Pineda Suarez.

Demandada: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ROSA ELVIRA PINEDA SUAREZ** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S., SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ana Priscila Mican Santana.

Demandada: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANA PRISCILA MICAN SANTANA** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S, SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sonia Isabel Pérez Vergara.

Demandada: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **SONIA ISABEL PEREZ VERGARA** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S., SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Flor Alba Varón Rodríguez.

Demandada: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **FLOR ALBA VARÓN RODRIGUEZ** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S, SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Consuelo Cuervo Bravo.

Demandada: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CONSUELO CUERVO BRAVO** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S, SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gloria Stella Herrera González.

Demandada: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA STELLA HERRERA GONZÁLEZ** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S, SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Javier Orlando Hidalgo Mesa.

Demandado: Aht All Heavy Transport Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JAVIER ORLANDO HIDALGO MESA** mayor de edad, contra **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Sergi Nicolás Barrera Boada y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Oswaldo Vargas Martínez.

Demandado: Colombiana de Temporales S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **OSWALDO VARGAS MARTÍNEZ** mayor de edad, contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., - COLTEMPORA** representada legalmente por Luis Alberto Yaso Ramírez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MAYGLETH YANIRA VERDUGO MONTAÑO** como apoderada del demandado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jose William Ramirez Martinez.

Demandado: Alvaro Morales Marquez.

Radicación No: 258993105001-2024-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE WILLIAM RAMIREZ MARTINEZ** mayor de edad, contra **ALVARO MORALES MARQUEZ** mayor de edad.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ DIAZ.

Demandado: RAUL EDUARDO RUBIO ALVAREZ.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Revisada la demanda, se advierte que debe ser inadmitida por cuanto:

-No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, tal como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022., y si bien al inicio de la demanda dice desconocer su correo electrónico, también lo es que en el capítulo de notificaciones lo indica claramente.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días, para que sea subsanada (L. 2213 del 13 de junio 2022), so pena de rechazo.

2-RECONOCER al doctor ORLANDO VIDAL VANEGAS como apoderado de VICTOR MANUEL ROA SEGURA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3-Vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: LUIS EDGAR DUARTE SALAZAR.

Demandado: T&S TEMSERVICE SAS HOY GI GROUP STAFFING S.A.S., BRINSA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la admisión de la demanda:

La competencia la señala el art. 5º del cplss que preceptúa:

“.. la competencia se determina por el ultimo lugar de prestación de servicio o por el domicilio de la parte demandada a elección del demandante...”.

-Ante ello, según se indica en el capítulo de competencia y cuantía de la demanda, que se escoge por *“... la naturaleza de los hechos, por cuanto la ciudad de Bogotá fue el último lugar donde se ejecutaron los servicios de mi representado ...por haberse ejecutado las labores al momento del despido en la ciudad de Bogotá, adicional a que el domicilio del demandado es el municipio de Chía y por ello también debe tramitarse el proceso ante su despacho judicial...”.*

Según la escogencia de la demanda, el conocimiento del asunto le corresponde a los jueces laborales del circuito de Bogotá, porque la prestación del servicio se afirma fue en dicha ciudad, en cuyo caso este juzgado no tiene competencia para ello.

Valga decir, que de los certificados de existencia y representación legal, ninguna de las entidades llamadas tiene su domicilio en el municipio de Chía como se asegura en la demanda, por el contrario en la ciudad de Bogotá y Medellín, razón por la que tampoco le corresponde a este juzgado conocer del proceso.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

2-REMITASE EL PROCESO DIGITAL A LA OFICINA DE REPARTO LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., para que sea repartida ante los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD.

3-Oficiese, déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Alejandro Carreño Velandia

Demandada: Alcaldía Municipal de Zipaquirá

Radicación No: 258993105001-2024-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se observará en el caso bajo análisis que lo que busca es la nulidad y restablecimiento del derecho y adicional indica que es laboral administrativo, por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada el competente para conocer de ella son los Jueces Administrativos de Zipaquirá, como quiera que conforme a lo señalado en el texto de la demanda el mismo fue vinculado a través de libre nombramiento y remoción a fin de desempeñar el cargo de conductor.

Por tanto, este Despacho carece totalmente de competencia por factor funcional como quiera que se trata del reconocimiento de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de reparto., para su correspondiente remisión ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Alicia Sierra Ballen.

Demandado: Rodolfo Alejandro Palacios Rozo.

Radicación No: 258993105001-2023-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la parte demandada a la fecha allego contestación de la demanda, pero la parte demandada no allegado cotejo de notificación a fin de contabilizar términos, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue cotejo de notificación.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pedro Arnulfo Ramírez Zamora.

Demandada: Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00378-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en auto anterior de fecha 22 de febrero de 2024 por error ajeno a la voluntad se indicó erróneamente las partes dentro del numeral primero en atención a lo señalado en el Art 285 CGP y como quiera que se interpone incidente de nulidad, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Como la nulidad presentada se encaja en las que expresamente señala el numeral 8 del 132 del CGP, se **ADMITE LA NULIDAD IMPETRADA POR EL DOCTOR JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ** como apoderado de la demandada **CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DE LA NULIDAD PRESENTADA, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

TERCERO: Vencido el termino anterior ingresen las diligencias al Despacho para proveer en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: ARMANDO RAFAEL PADILLA ACUÑA

Demandados: ANDRA ROCÍO ROZO CASTRO, -MARÍA ALCIRA GONZALEZ DE ROZO, -ROSALVA CASTRO -(la primera CÓNYUGE SUPÉRSTITE, la segunda en calidad de HEREDERA y la tercera en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de PEDRO EDUARDO ROZO SALGUERO (q.e.p.d), y contra ARMONIAZ GRUPO DE MEDIOS S.A.S.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisado el expediente, se puede observar que en auto de fecha 08 de febrero de 2024, solo se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ALCIRA GONZALEZ DE ROZO (qepd), omitiéndose lo propio con la de cujus ROSALVA CASTRO, al igual que pronunciamiento sobre la notificación de la demandada ARMONIAZ GRUPO DE MEDIOS S.A.S.

POR LO QUE SE DISPONE:

1-ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la fallecida ROSALVA CASTRO (qepd). Téngase en cuenta la ley la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP, en cuanto a que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas-, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta además el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiése en lo que corresponda, tal y como se indicó anteriormente.

2-Atendiendo lo dispuesto en el art. 29 del C.P.L.S.S. se designa como Curador ad-litem de la de cujus al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, a quien se ordena notificar en la dirección de correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

3-como se acredita la notificación a la persona jurídica ARMONIAZ GRUPO DE MEDIOS S.A.S. el 1 de diciembre 2023, y vencido el término de traslado el 16 de enero 2023 en silencio DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

4-En cuanto a la renuncia del poder presentada por la doctora HANNA VALERIA OLMOS CAÑÓN quien fungía como apoderada de la fallecida ROSALVA CASTRO (qepd), según la manifestación de la misma apoderada respecto a que

"... La parte demandada falleció el año pasado, se llegó a un acuerdo de pago con la heredera SANDRA ROCÍO ROZO CASTRO, el cual se encuentra a paz y salvo. De mutuo acuerdo entre la señora SANDRA ROCÍO ROZO CASTRO y HANNA VALERIA OLMOS CAÑÓN se acordó terminar con la representación legal de la fallecida ROSALVA CASTRO., como expresamente lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P....", por lo cual dese cumplimiento al art. 76, acreditando el envío de la renuncia a la sucesora procesal de la fallecida.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la fallecida ROSALVA CASTRO (qepd) en los términos indicados en precedencia. OFICIESE AL AUXILIAR DESIGNADO.

2- DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA PERSONA JURIDICA ARMONIAZ GRUPO DE MEDIOS S.A.S.

3-Que la doctora HANNA VALERIA OLMOS CAÑÓN de cumplimiento al art. 76, acreditando el envío de la renuncia a la sucesora procesal de la fallecida ROSALVA CASTRO (qepd).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Nidia Rocio Sanchez Saavedra.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE** como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la **VINCULADA** en **LITISCONSORTE NECESARIO** a **ANA MERCEDES PRIETO GARZON** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

CUARTO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la **VINCULADA** **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

SEXTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACA ZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Carlos Joffre Porras Belisario.

Demandada: Mayordomia Servicios Generales S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 19 de febrero de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **MAYORDOMIA SERVICIOS GENERALES S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ROCIO OTALORA GALEANO** como apoderada de la demandada **MAYORDOMIA SERVICIOS GENERALES S.A.S.** en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Fabio Leonardo Vanegas Sierra.

Demandada: Paisaje Urbano Construcciones S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00252-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 21 de febrero de 2024 por el Curador Ad- Litem, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por el curador Ad-Litem del demandado **MARIO ALFONSO PARDO** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como curador Ad-Litem del demandado **MARIO ALFONSO PARDO**.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Manuel Esteban Quiroga Colmenares.

Demandada: Oxinova S.A.S.

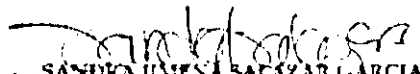
Radicación No: 258993105001-2023-00390-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS señalada en auto de data quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS para el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las ocho (08) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JUANA SALDÍVAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Jairo Gonzalo Chávez Serrato.

Demandadas: Cristalería Peldar S.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00157-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS señalada en auto de data diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JARAMA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Rubén Alfredo Hernández Soler.

**Demandadas: Empresa de Servicios Públicos de
Tocancipá S.A. E.S.P.**

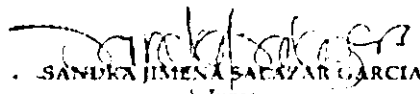
Radicación No: 258993105001-2023-00013- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS señalada en auto de data diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Contrato Laboral.

Demandante: Nancy Galeano Pinzón.

Demandado: Clínica Universidad de la Sabana

Radicación No: 258993105001-2022-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la importancia de programar una disolución y cancelación de fuero sindical y por su premura se es necesario reprogramar la fecha audiencia dentro del presente proceso por lo que se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del CPLSS para el día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BAZAR ARCE GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Guillermo Ordoñez Vargas.

Demandado: Municipio de Chía.

Radicación No: 258993105001-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allego sustitución de poder, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER poder al Doctor **CAMILO ANDRES SANCHEZ SARMIENTO** para actuar en los términos del poder el conferido por la alcaldía municipal de chía

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de qué trata el art. 80 del CPLSS esto es hasta el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana en la que se

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACA ZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Jaime Alberto Vesga Díaz.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allegó sustitución de poder, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER poder de sustitución a la Doctora MARIA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ para actuar en los términos del poder a ella conferido por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaría hasta la fecha de audiencia de qué trata el art. 80 del CPLSS esto es hasta el día cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde en la que se

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: MARTHA LUCIA MOLINA GUTIÉRREZ

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ ESP

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Para los fines legales pertinentes, incorpórese al expediente el oficio sobre -
TERMINACIÓN DE EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT NO. 805.000.427-1 EXPEDIENTE:
25899310500120220030500-

Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta el día de la audiencia fijada para el
día 06 de mayo hogaño.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gihovanny Andrés Cárdenas Vásquez.

Demandado: Consorcio TC 33 y Otras.

Radicación No: 258993105001-2023-00179-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el auto objeto de apelación de fecha 13 de julio de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver archívense la diligencia previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Juan Pablo Jiménez Moreno.
Demandado: Sociedad Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** el auto objeto de apelación de fecha 11 de mayo de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **SOCIEDAD INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.** en favor del demandante **JUAN PABLO JIMENEZ MORENO.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.241.163.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.241.163.00

TERCERO: Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver archívense la diligencia previa desanotación en el libro radicador.

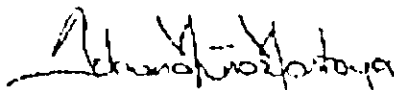
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jura

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JUAN MANUEL GÓMEZ SARMIENTO** en favor de la demandada **MUNICIPIO DE NEMOCON**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.600.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

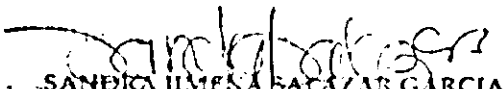
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Juan Manuel Gómez Sarmiento
Demandado: Municipio de Nemocon
Radicación No: 258993105001-2020-00132-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

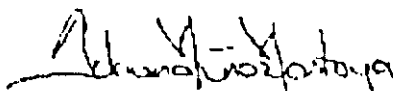


SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en favor de la demandante **ROSA ELVIRA AMAYA**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.600.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$2.900.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Rosa Elvira Amaya
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Radicación No: 258993105001-2022-00209-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

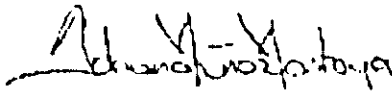


SANDRA JIMENA SACAIZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **LIBORIO BARBERY LEAL** en favor de la demandada **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.600.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Liborio Barbery Leal
Demandado: Condominio Campestre el Peñon
Radicación No: 258993105001-2022-00256-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

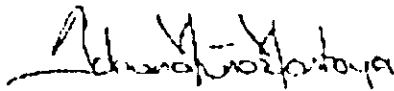


SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado **TRANSPORTE Y LOGÍSTICA CETINA S.A.S.** en favor del demandante **JHON ALEXANDER GOMEZ**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$2.600.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$2.600.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Jhon Alexander Gomez
Demandado: Transporte y Logística Cetina S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2023-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Olga Lucia Bonilla Orozco.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y Otros.

Radicación No: 258993105001-2021-00461-01

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al memorial allegado el pasado 21 de febrero de 2024 por parte del apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el que pone en conocimiento soportes de pago, se dispone:

Poner en conocimiento el memorial allegado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte demandante pero se evidencia que el mismo ya fue cobrado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver vuelvan las diligencias al archivo.

Notifiquese y Cúmplase


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Myriam Aidee Neira Lozano.

Demandado: AFP Skandia S.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00236-01

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al memorial allegado el pasado 19 de febrero de 2024 por parte del apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el que pone en conocimiento soportes de pago, se dispone:

Poner en conocimiento el memorial allegado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte demandante, pero se evidencia que el mismo ya fue cobrado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Andrea Yakelin Morales Ceron

Demandado: Jabaiduna Natural Organic S.A.S. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que aún no han sido notificadas las demandadas **ABAIDUNA NATURAL ORGANIC S.A.S.** y **ANGELICA PATRICIA OLAYA ROJAS** toda vez que no se evidencia que hubiere sido remitida al correo electrónico de la misma, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a las demandadas **ABAIDUNA NATURAL ORGANIC S.A.S.** y **ANGELICA PATRICIA OLAYA ROJAS** en la forma dispuesta en el art 8 de la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: ALFONSO BOTON REYES.

Demandado: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2021-00340-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que con escrito que descansa al pdf. 030, la parte demandada allega deposito judicial manifestando que corresponde a las condenas impuestas en el proceso, manifestando que *"... comprobante de pago de depósito judicial por la suma de \$123.662.044 correspondiente a la condena impuesta a cargo de mi representada.*

Respecto a las costas, se tiene que el auto que aprobó las mismas aun no esta ejecutoriado... En consecuencia, ME OPONGO a la solicitud de la apoderada del demandante que se libre mandamiento de pago..."

-De igual modo, allega constancia de consignación por el valor de las costas procesales.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-ORDENAR LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 409700000206407 de fecha 02/02/2024 por valor de \$ 123.651.274,00 consignado por la parte demandada por concepto de la condena, al demandante y/o su apoderada siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

2-RECONOCER a la doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ GARCIA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visto al pdf. 034

3-ORDENAR LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 409700000206943 de fecha 27/02/2024 por valor de \$300.000. consignado por la parte demandada por concepto de costas procesales, al demandante y/o su apoderada siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

-Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

4-Efectuado lo anterior y al no observarse nada mas por resolver, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: Laura Michelle Moreno Wagner.

Demandado: Manuel Andrés Montaña Duque

Radicación No: 258993105001-2024-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y de la ley 2213 de 2022 art. 6º, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LAURA MICHELLE MORENO WAGNER**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra **MANUEL ANDRÉS MONTAÑO DUQUE** como propietario del establecimiento de comercio Animales Pets.

SEGUNDO: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 ley 2213 de 2022). Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

TERCERO: Poner en conocimiento del demandante el pago por consignación número 16791 con orden de pago en auto de fecha 16 de marzo de 2023 por un valor de \$3.142.000.

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana, entiéndase que para ese momento la entidad demandada debe conocer de la decisión de la admisión, para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Emiro Alberto Zuleta Díaz

Demandado: Sanitas EPS S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA.**, por competencia.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 25 y Art 26 del CPLSS ni las exigencias de la ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

En cuanto a la Competencia no se señala el fundamento por el cual se escoge la misma para que sea conocido por este despacho y por el que este despacho sea el competente de su conocimiento siendo esto urgente he importante para el tramite del proceso.

DEL ARTICULO 25 CPTSS:

Numeral 1: La designación del juez a quien se dirige.

Numeral 2: El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Numeral 3: El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Numeral 4: El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Numeral 5: La indicación de la clase de proceso.

Numeral 6: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Numeral 7: Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Numeral 9: La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Numeral 10: La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

DEL ARTICULO 26 CPTSS:

Numeral 1. El poder.

Se debe allegar el poder o debe indicar si actúa en nombre propio.

Numeral 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Se deben relacionar y allegar todos los documentos mencionados en el acápite correspondiente.

Numeral 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona

jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada a fin de constatar el cumplimiento de lo señalado en el Art 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

LEY 2213 DE 2022:

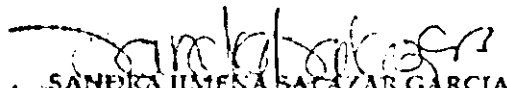
Art 6 inciso 5º

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de Cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

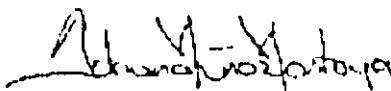
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACA ZAR GARCIA
Jura

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **HÉCTOR BAYARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en favor de la demandada **GIMNASIO CAMPESTRE SANTA SOFIA**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$00.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$300.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Héctor Bayardo Rodríguez Rodríguez.
Demandado: Gimnasio Campestre Santa Sofia.
Radicación No: 258993105001-2022-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato Laboral

Demandante: William Farid Molina Romero.

Demandadas: José Geomar Gómez.

Radicación No: 258993105001-2023-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS señalada en auto de data treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Disolución Liquidación y Cancelación
del Registro sindical.**

Cancelación del Registro Sindical.

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandada: SINAL

Radicación No: 258993105001-2022-00245-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO PARCIALMENTE** el auto objeto de apelación de fecha 13 de octubre de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral primero que ordeno el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral esto es **REMITIR** el proceso en cuanto no declaró la falta de competencia frente a los sindicatos **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”** a los juzgados Civiles con competencia en Laboral al circuito de Facatativá (Cundinamarca) Y respecto al sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. “USTA”** se ordena remitir el proceso a los juzgados civiles con competencia en laboral al circuito de Duitama (Boyacá).

TERCERO: Se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia pública especial de que trata el Art 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: DEISY VARGAS BELTRÁN

Demandado: BAVARIA Y CIA S.C.A. Y OTRA.

Asunto: (Acción de Reintegro).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2018-00407-03

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación a la retención del deposito judicial numero 409700000205265 consignado para este proceso 2018-00407-03 de Deisy Vargas Beltrán contra Bavaria & Cía S.C.A., se dispone:

-Estese a lo dispuesto dentro del proceso ejecutivo numero 2023-00403, en el que se DECRETO EL EMBARGO del deposito judicial numero 409700000205265 de fecha 1/12/2023 por \$ 1.160.000,00, consignado por la entidad demandada dentro de este proceso especial de fuero sindical numero 2018-00407-03 *(por haber sido condenada en segunda instancia en auto de abril de 2023 al revocarse la decisión de instancia)*.

-En consecuencia, por secretaria realícese la conversión del citado deposito judicial del proceso de fuero sindical al ejecutivo tal como se ordenó en aquel, déjense las anotaciones correspondientes. Oficiese en lo pertinente.

-Efectuado lo anterior, y como no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al Archivo

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de Pobreza.

Demandante: María Teresa Romero López

Demandada: Juan David Quintero Cardona

Radicación No: 258993105001-2024-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARÍA TERESA ROMERO LÓPEZ**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...", fundamentando su solicitud, en lo preceptuado en el art. 151 y siguientes del CGP.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que -autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos y es estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por la señora **MARÍA TERESA ROMERO LÓPEZ**.

SEGUNDO: Se cita a la solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de practicar interrogatorio de parte de la señora **MARÍA TERESA ROMERO LÓPEZ** y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza de manera virtual.

TERCERO: Por secretaria notificar al petente de lo aquí ordenado al correo electrónico mariaromero197009@gmail.com dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (Salud).

Accionante: María Isabel Sánchez en Calidad de Agente Oficiosa de Laura Camila Salgado Sánchez.

Accionada: Nueva EPS.

Radicación No: 258993105001-2023-00156-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que regreso el expediente de la Honorable Corte Constitucional, quien **REVOCO** la sentencia del 15 de junio de 2023, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Como quiera que no existir actuación pendiente que resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previa desanotacion en los libros radicares.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUZ MARY TORRES DE GOMEZ

Ejecutado: ASOCIACION DE GESTION SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHIA Y LA UNION TEMPORAL ASOGESSGLOBAL SA.

Asunto: (ejecución conciliación).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00047 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Seria el caso entrar a resolver el asunto de la referencia, sino se observara que la demanda se torna ambigua, por cuanto no se tiene claridad de lo que se pretende. Además no se sabe si se peticiona proceso ORDINARIO LABORAL O EJECUTIVO LABORAL, en este ultimo evento debe obrar el respectivo titulo ejecutivo de acuerdo a los arts 100 del cplss y 422 del cgp.

Ello, por cuanto las pretensiones van encaminadas a REHACER UNA LIQUIDACION con el consecuente valor probatorio del proceso ordinario laboral 2017-00685, con fundamento en que el juzgado primero laboral NO ORDENO a las accionadas a pagar el valor adeudado y no pagado a la demandante en el cargo de secretaria, así como lo salarios y demás derechos mencionados por la parte demandante en su escrito.

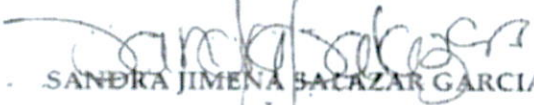
-Además de ello, pretende que se deje sin valor ni efecto la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 dentro del proceso ordinario labora. 25899-31-05-001-2017-00685-00

-POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

-Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que aclare su solicitud, allegue los soportes respectivos, y adecue la demanda bien al proceso ordinario laboral con los requisitos que demanda el art. 25 del cplss, o al proceso ejecutivo laboral en los términos de los artículos 100 del cplss en concordancia con el art,. 422 del cgp.

-Vencido el termino concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACA ZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PEDRO ALFONSO MONCADA CORTES.

Ejecutado: GIOVANNY QUINTERO PISCIOTTI.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00048 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

La apoderada de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representado PEDRO ALFONSO MONCADA CORTES y en contra del señor GIOVANNY QUINTERO PISCIOTTI, por las sumas pactadas en el acuerdo conciliatorio.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, *el acta conciliatoria de fecha 26 de Septiembre de 2014, ELEVADA ANTE ESTE JUZGADO, en la que EN SU NUMERAL SEGUNDO QUEDO ESTABLECIDO QUE -EL SEÑOR GIOVANNY QUINTERO PISCIOTTI pagaría al señor PEDRO ALFONSO MONCADA CORTES LA PENSION VITALICIA DE INVALIDEZ en el monto de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, EMPEZANDO LA PRIMERA MESADA EN EL MES DE OCTUBRE DE 2014-., que corresponden a todas y cada una de las suplicas de la demanda de los procesos que otrora había iniciado el demandante MONCADA CORTES.*

-Se peticiona entonces mandamiento de pago Por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de:

-Enero a diciembre de 2021 a razón de un SMLMV es decir la suma de \$908.526 mensuales, para un total de \$10.902.3112 para el periodo 2022.

-Por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de un SMLMV es decir la suma de \$1.000.000 mensuales, para un total de \$12.000.000 para el periodo 2022.

-Por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de un SMLMV es decir la suma de \$1.160.000 mensuales, para un total de \$13.920.000 para el periodo 2023.

-Por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, a razón de 1 SMLMV, es decir la suma de \$1.300.000 mensuales, para un total de \$2.600.000 para el periodo 2024.

-Por concepto de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de las mismas, a razón de 1SMLMV

porcada mes.

-Por el valor de la corrección monetaria de las anteriores sumas con base en el IPC de indexación.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida.

-Por costas procesales.

-Como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), y atendiendo la petición invocada, debe librarse la orden de pago por las mesadas solicitadas, mas cuando el proceso ordinario laboral se adelanto en el año 2014 en este mismo juzgado.

-Ahora, respecto a los intereses solicitados, como no se plasmaron en el acta de conciliación, corresponden los legales de que trata el art. 1617 del CC, es decir al 6% anual, a partir de cada vencimiento de mesada y hasta cuando se cubra la obligación.

- Como la petición de ejecución se presentó FUERA del termino que trata el art. 306 del CGP, (*Acta de conciliación 26 de Septiembre de 2014 solicitud de ejecución 20 de febrero 2014*) se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado PERSONALMENTE.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR al demandado GIOVANNY QUINTERO PISCIOTTI., pagar a favor del señor PEDRO ALFONSO MONCADA CORTES dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las sumas de:

\$908.526 mensuales, por concepto de mesadas pensionales correspondiente a los meses de Enero a diciembre de 2021 a razón de un SMLMV, para un total de \$10.902.312 para el periodo 2022.

\$1.000.000 mensuales, por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de un SMLMV para un total de \$12.000.000 para el periodo 2022.

\$1.160.000 mensuales, por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de un SMLMV, para un total de \$13.920.000 para el periodo 2023.

\$1.300.000 mensuales, por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, a razón de 1 SMLMV, para un total de \$2.600.000 para el periodo 2024.

-Por concepto de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el pago total de las mismas, a razón de 1SMLMV por cada mes.

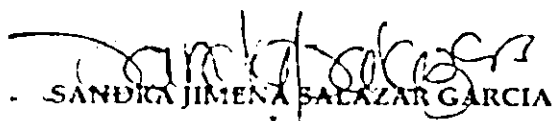
Junto con los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC, es decir al 6% anual, a partir de cada vencimiento de mesada, y hasta cuando se cubra la obligación.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- RECONOCER a la doctora DIANA DEL PILAR GOMEZ CAMARGO como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido. (art. 74 cgp)

Cuarto- Como la petición de ejecución se presentó FUERA del termino que trata el art. 306 del CGP, (*Acta de conciliación 26 de Septiembre de 2014 solicitud de ejecución 20 de febrero 2014*) se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado PERSONALMENTE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MANUEL JOSÉ NAVARRETE HERNÁNDEZ.

Ejecutado: ARENAS NEMOCÓN S.A. E INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00022 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En tiempo, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024, por lo que se dispone:

-El recurso de reposición tiene como fin : 1-que se libre la orden de pago igualmente en contra de la sociedad demandada Arenas Nemocón S.A., 2- por los intereses moratorios solicitados sobre el capital correspondiente a la condena en costas aprobadas en el proceso ordinario. 3- De igual modo se modifique el numeral 4 del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia al superior y por ende la notificación deberá realizarse por estado.

ARGUMENTA SU SOLICITUD en que “debe librarse mandamiento de pago también contra Arenas Nemocón S.A.”, porque el mandamiento ejecutivo fijó la orden de pago únicamente en contra de la sociedad Industrias Mineras Navarrete Garrido S.A., aun cuando las sentencias de fecha 23 de febrero de 2023 y 8 de noviembre de 2023 respectivamente, condenaron al pago de las prestaciones económicas en forma solidaria a las sociedades Arenas Nemocón S.A. e Industrias Mineras Navarrete Garrido S.A.; además que para la condena en costas se deben ordenar intereses moratorios, y la ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes al obedécese y cúmplase.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-**Sobre el primer punto del recurso** , respecto a que el mandamiento de pago debe cobijar a las entidades ARENAS NEMOCÓN S.A. E INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A., se tiene que el título ejecutivo lo conforman las sentencias de **primera instancia** de fecha 23 de febrero de 2023 que EN SUS

NUMERALES - SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO - **CONDENO DE MANERA SOLIDARIA A LAS ENTIDADES - INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A y ARENAS NEMOCÓN S.A.** -, a reconocer y pagar en favor del actor las acreencias allí determinadas, y de **segunda instancia** de fecha 08 de noviembre de 2023 que **MODIFICO** parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a las condenas por intereses de cesantías, de primas de servicios, vacaciones e indemnización por despido.

-Siendo así las cosas, y revisado el mandamiento de pago, se puede concluir que le asiste razón a la apoderada, por cuanto la condena resulto ser solidaria contra ambas demandadas, y en aquél solo se libro la orden de pago contra INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A., lo que lleva a que en este sentido se reponga el mandamiento de pago.

-**Sobre el segundo punto del recurso**, en cuanto a que respecto a LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO se deben ordenar los intereses moratorios, CONSIDERA EL JUZGADO, que en el mandamiento de pago por ellas, nada se dijo sobre sus intereses, por lo cual se debe precisar que la condena en costas, por su naturaleza y al no ser canceladas genera intereses, pero los legales de que trata el art. 1617 del CC, esto es al 6% anual que correrán a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Ello, por cuanto la naturaleza de las costas procesales son diferentes a la obligación propia del proceso, pues para temas jurídicos nacen como consecuencia de un proceso, en cuyo caso se condena al aparte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, según sea el caso; además porque a falta de estipulación concreta y encaso de mora devienen tales intereses.

Aunado a ello, la Corte Constitucional refiere a intereses moratorios como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”* (Sentencia C-604/12)., pero considera el juzgado que se dan previo a estudio respectivo en cada caso puntual, para las obligaciones propias ordenadas en sentencia, pero no para las cosas procesales.

Siendo así, resulta procedente reponer también en este punto el auto atacado, pero para ordenar los intereses legales al 6% anual sobre las costas procesales

-**Sobre el tercer punto del recurso**, que se contrae a que se modifique el numeral 4 del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia al superior y por ende la notificación deberá realizarse por estado, tenemos que el art. 306 del CGP refiere en su inciso segundo que *“Si la solicitud de ejecución se formula*

dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente... subrayado y resaltado fuera del texto.

-Para el asunto, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se notificó por estado el 11 de diciembre de 2023, venciendo los treinta días el 13 de febrero de 2024 y como la solicitud de ejecución se presentó el 29 de enero de 2024, resulta ser presentada dentro de la oportunidad legal para ordenar la notificación del mandamiento de pago por ANOTACION EN ESTADO., lo que lleva también a reponer en este punto el mandamiento de pago., en razón a que según el CRPM (ley 4 de 1913) en la interpretación de días art. 62 "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

-Los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 28 de marzo de 1984, se pronunció sobre el alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal: "Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días que se señalen en las leyes', no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí"

Es decir, que según se puede ver, cuando el plazo se haya fijado en días se entienden hábiles, y por ello la aplicación del párrafo segundo del citado art. 306 del CGP.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-REPONER EL NUMERAL PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2024, en cuanto a que dicha orden de pago se libra solidariamente contra las entidades ARENAS NEMOCÓN S.A. E INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A., por lo cual, en párrafo primero de la citada providencia queda del siguiente tenor:

"ORDENAR a las entidades ARENAS NEMOCÓN S.A. E INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A., pagar a favor del señor MANUEL JOSÉ

NAVARRETE HERNÁNDEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las sumas de:..."

2) REPONER EL INCISO FINAL DEL NUMERAL PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2024, en cuanto a que las entidades ARENAS NEMOCÓN S.A. E INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A., DEBEN RECONOCER Y PAGAR INTERESES LEGALES DE QUE TRATA EL ART. 1617 DEL CC., esto es al 6% anual SOBRE LAS COSTAS PROCESALES DEL RPOCESO ORDINARIO LABORAL, a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es DEL 25 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3)REPONER el NUMERAL CUARTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 08 de febrero de 2024, para ordenar que la notificación de éste debe realizarse por ANOTACION EN ESTADO. (*auto de obediencia a lo resuelto por el superior notificado por estado el 11 de diciembre de 2023, solicitud de ejecución 29 de enero 2024*) Valga decir, que dicha notificación corre respecto del mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2024 y del presente auto de fecha 29 de febrero de 2024.

4)Vencidos los términos procesales, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS.

Ejecutada: JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ

Asunto: (honorarios profesionales).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Es así, que en el asunto de la referencia se procede a ejercer control de legalidad (art. 132 del CGP), respecto a los documentos que conforman el título ejecutivo y que llevaron a librar el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2024 (pdf. 004).

-Debe decirse en primer lugar, que el art. 100 del C.P.LSS prevé que “..Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..” a su vez el art. 422 del CGP, señala que “..pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia... La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Refiere el art. 184 CGP “Quien pretenda demandar o tema que se le demanda, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte contesta el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicara concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

También el art. 430 ibídem, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...-

-En segundo lugar, el título ejecutivo lo conforma el interrogatorio de parte extraprocesal de fecha 13 de septiembre de 2023 rendido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía con radicado numero 2023-00377, en el que ante la inasistencia del llamado a rendir interrogatorio extra proceso señor JUAN CARLOS

FAJARDO GOMEZ el juzgado lo declaro confeso.

-Puede pensarse en principio, que el art. 184 del CGP es claro en señalar que la confesión extraprocesal es apta para constituirse en título ejecutivo, y que por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone, pero no puede perderse de vista que SU EFICACIA DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 191 del C. G. P., respecto a que:

"1. el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada".

-Ahora bien, así se reúnan los anteriores presupuestos para tener por probada o establecida la confesión, incluso para apreciarla como título ejecutivo, no se puede desatender que el artículo 197 del C. G. P., refiere "TODA CONFESIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO", lo que según entiende el juzgado, se trae como consecuencia que se desvirtúe el efecto de la confesión extra proceso, aportando los elementos de juicio idóneos para poderse librar la orden de pago solicitada

-De manera que, es deber del Despacho examinar el material probatorio en conjunto, para llegar a la conclusión, que en verdad el documento traído como título ejecutivo reúne los requisitos para ello.

-Entonces tenemos, que la prueba extraprocesal tiene por objeto, que el convocado absuelva un interrogatorio de parte que no resuelve un asunto de fondo, pero es un medio de prueba establecido, para que haga o no parte de una eventual acción que la parte interesada adelante; valga decir que en tal caso no existe controversia, por cuanto el demandado no concurrió a la diligencia extraprocesal, y por ello ante su inasistencia se le declaro confeso, pero para el Despacho ese solo hecho NO CONSTITUYE PER SE TITULO EJECUTIVO.

Valga decir, que la H. Corte Suprema de Justicia señalo que "... no deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad..."

-Ante ello, y para el caso específico de tenerse únicamente la prueba extraprocesal

como título ejecutivo, como se indicó con anterioridad SU EFICACIA DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 191 del C. G. P., y para este puntual aspecto la confesión obrante en el que se presenta como título ejecutivo, no cumple ninguno de los enumerados en el citado art. 191, por cuanto si no compareció a la diligencia no se pudo controvertir y no se acreditó el poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo que se hubiera confesado, ni las consecuencias jurídicas que hubieran sido adversas al confesante, además que sobre los hechos aducidos se exige otro medio de prueba, en razón a que el valor por el que se pretende el mandamiento de pago, lo estima la parte actora en \$839.925.000, suma que según se afirma en la solicitud de interrogatorio extra proceso, resulta del 15% del avalúo comercial del bien inmueble, y que para la época de la negociación las partes acordaron que el valor comercial del metro cuadrado del bien inmueble objeto del litigio era de \$750.000 por metro, esto para el año 2019, las partes acordaron que el valor comercial del inmueble identificado con matrícula 50N-20572680 era de \$5.599.500.000, que se pactó entre JUAN CARLOS FJARDO Y JUAN MANUEL GOMEZ que el 15% acordado como honorarios según valor comercial para la época, ese porcentaje era la suma de \$839.925.000. (hechos 4,5,6,7,-.-)

Obsérvese, como las partes refieren a que se acordó el 15% del avalúo comercial, olvidando que para efectos judiciales, el avalúo de un bien inmueble se encuentra sujeto a los requisitos consagrados en el art. 444 del CGP (aplicable por analogía), en el entendido que ha debido ser rendido por una persona idónea, controvertido, etc., lo que no se acreditó, por lo cual la existencia de una deuda debe ser clara expresa y actualmente exigible.

-Ahora, para los efectos del proceso EJECUTIVO LABORAL, ha debido allegarse el contrato de honorarios que se hubiera celebrado entre las partes para adelantar el proceso DE PERTENENCIA CON RADICADO 2017-00015 ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, Desconoce el juzgado si lo acordado para adelantar dicho proceso era únicamente para tramitar primera instancia o para actos procesales siguientes, o si el hoy demandante tomó el proceso desde su inicio; es decir, que ello no se puede suplir con un solo "INTERROGATORIO EXTRAPROCESO" sino que en el evento de que no se hubiera firmado contrato de honorarios profesionales, es menester adelantar el proceso ordinario laboral que declare su existencia y así sean regularlos en el mismo proceso. (art. 2 cplss)

Lo anterior, lleva a concluir al Despacho, que los documentos presentados como título ejecutivo no constituyen plena prueba contra el demandado como para librar la orden de pago por el total pretendido de \$839.925.000, por cuanto no dan fé de la deuda real, es decir que no cumplen los requisitos del art. 100 cplss en conc. 422 cgp., porque para este juzgado no son expresos, claros y exigibles, en el entendido que la CLARIDAD se predica de ser un hecho cierto, no hay duda de que exista, no debe haber lugar a interpretaciones. El ser EXPRESO se da cuando la obligación está expresamente señalada o indicada en el documento, es decir el valor real a pagar, y EXIGIBLE cuando no se tiene duda del valor, plazo o vencimiento para su pago, lo

que no se predica de ellos como ya se indicó.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DE OFICIO, REVOCAR EL AUTO DE FECHA 1º de FEBRERO DE 2024 que libro mandamiento de ago.

2-NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

3-EN FIRME ESTE AUTO, DEVUELVA LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS A LA PARTE EJECUTANTE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUIS ANTONIO ROCHA MOLINA

Ejecutado: ADELPHIA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JOSE VICTOR VEGA SILVA

Asunto: (ejecución conciliación).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2024-00016 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que venció el termino concedido en auto de fecha 08 de febrero de 2024 y la parte actora no se pronunció se dispone:

- Devuélvase la solicitud de ejecución junto con sus anexos a la parte interesada.
- Déjense las anotaciones pertinentes, y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN LEMÚS PÉREZ.

Ejecutados: INÉS GEMPLER LLERAS (QEPD)-HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA INÉS GEMPLER LLERAS (QEPD), SEÑORAS MARÍA INÉS ARREAZA GEMPELER Y LUISA ARREAZA GEMPELER Y LOS INDETERMINADOS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee.

EL DOCTOR CARLOS EDUARDO GARCIA CARVAJAL en su calidad de apoderado de los herederos determinados MARÍA INÉS ARREAZA GEMPELER, LUISA ARREAZA GEMPELER, PEDRO MANUEL ARREAZA GEMPELER, AGUSTÍN ERNESTO ARREAZA GEMPELER, ANDRÉS ARREAZA GEMPELER propone incidente de nulidad de la decisión de fecha 1º de febrero de 2024, argumentando que:

-El Juzgado nada dijo sobre el reproche fundado en la excepción INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO JUDICIAL propuesta dentro del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago frente a la conformación del cálculo actuarial, documento que como prueba fue obtenida con violación al debido proceso, de ahí el quebranto Constitucional que se erige con el incidente propuesto.

Que no existe título ejecutivo para librarse el mandamiento de pago, porque carece de validez en su conformación, mucho menos para tener como válida la conformación del cálculo actuarial presentado vulnerando el debido proceso.

Que la sentencia que hace parte del título judicial ordenó a la ejecutante María Julia del Carmen Lemus Pérez informar a la demandada señora Inés Gempeler Lleras, el fondo de pensiones o la entidad de prima media de su elección a fin de que puedan ser pagados los aportes, pero sobre ello nada dijo el juzgado y propuso como excepción dentro del recurso presentado, correspondiéndole estudiar la conformación del título ejecutivo complejo (sentencia y cálculo actuarial).

-Refiere, que el juzgado dice que no se tienen en cuenta las excepciones, porque debieron proponerse mediante el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento, “ pero reitera que fueron propuestas en oportunidad legal y mal hace el juzgado en darle validez a una prueba documental que fue obtenida sin el lleno

de los requisitos legales y procedimentales que la conformaban, por lo cual se acredita el incidente de Nulidad propuesto por cuanto se está ofreciendo plena validez a una prueba documental que ha sido obtenida con violación al debido proceso (cálculo actuarial) (pdf. 048)

Al pdf. 049, el apoderado de la parte demandante descorre el traslado del auto notificado en el estado del 02 de febrero de 2024, manifestando sobre la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, que los aportes a pensión no pueden ser objeto de prescripción como lo ha dicho la HCSJ, por lo cual no resulta procedente su aplicación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-El fundamento de la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada es el art. 29 de la CPC por cuanto según argumenta - *El Juzgado nada dijo sobre el reproche fundado en la excepción INEXIGIBILIDAD DEL TITULO JUDICIAL propuesta dentro del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago frente a la conformación del cálculo actuarial, documento que como prueba fue obtenida con violación al debido proceso, ... que no existe título ejecutivo para librarse el mandamiento de pago, porque carece de validez en su conformación, mucho menos para tener como válida la conformación del cálculo actuarial presentado vulnerado el debido proceso -*

Al respecto, la H Corte SJ- SCL, en providencia de fecha 10 de mayo de 2022 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA AL1901-2022 Radicación n.º 63145 Acta 014 ha sentado que “... no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante. Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017: En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de

la solicitud...”

Siguiendo tales derroteros, debe rechazarse la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, porque no se basa en ninguna de las causales del art. 133 del CGP, y si nos remitimos a los hechos en que se funda QUE SE LIMITAN A ATACAR EL CALCULO ACTUARIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, tampoco encaja en la causal de nulidad constitucional previstas en el art. 29 de la Constitución Política (CSJ AL1388-2021).

-Amén de lo anterior, en auto atacado el juzgado se refirió a la procedencia de la ejecución al tratarse de obligaciones provenientes de una decisión judicial en firme, lo que se itera llevo a concluir la procedencia de la orden de pago por el monto que arrojó el calculo actuarial, lo que de suyo supone la no reposición del mandamiento de pago según auto de fecha 01 de febrero de 2023, porque el titulo ejecutivo cumple las exigencias de los arts 100 del cplss y 422 del cgp, tal y como lo concluyó el juzgado en aquel proveído.

-Valga decir, que en el auto de mandamiento de pago el Despacho hizo referencia a la afiliación de la ejecutante a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

En conclusión, el titulo de recaudo ejecutivo lo conforma la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2014, que CONDENO a la señora INÉS GEMPELER LLERAS (Q.E.P.D.), a reconocer y pagar, los aportes al Sistema General de Pensiones a COLPENSIONES de MARIA DEL CARMEN LEMUS PEREZ, según el calculo actuarial por el termino reconocido en la sentencia, esto es para el periodo del 1º DE ENERO DE 1985 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2008., e independientemente que la accionada hubiera allegado el monto del calculo actuarial, el titulo de recaudo ejecutivo condeno al reconocimiento de unos aportes pensionales por los periodos ya mencionados, y si el apoderado considera que son demasiados o no se ajustan a la realidad, corresponde controvertirlos con los medios de prueba para ello, pero en principio el juzgado se atuvo a los enviados por la entidad de seguridad social sin que ala fecha obre otro calculo distinto.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD INVOCADA por el apoderado de la parte demandada, porque no se basa en ninguna de las causales del art. 133 del CGP, tal como se conceptuó.

2- En razón, a que venció el término de traslado de las excepción de PRESCRIPCION propuesta por el apoderado de la parte demandada y la parte actora se pronunció, se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad -, y su parágrafo 1º - en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la *práctica de pruebas* y en la decisión

de excepciones -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

-PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

-Se decretan las documentales relacionadas en el escrito de excepciones.

-LA PARTE EJECUTANTE :

No solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

-Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la ejecutante MARÍA DEL CARMEN LEMÚS PÉREZ

3-Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día nueve (9) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BAVARIA & CIA SCA.

Ejecutada: FLORENTINO ESPINOSA NOVA.

Asunto: (ejecución costas).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2023-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

Teniendo en cuenta, que una vez notificado el ejecutado por anotación en estado No. 002 del 26 de enero de 2024, venciendo el termino para proponer excepciones el 09 de febrero de 2024 en silencio, se dispone:

1-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

3-CONDENAR AL EJECUTADO, a pagar las costas del proceso, Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAQUELINE OSMA GUIZA.

Ejecutado: HELBERTO CORTES PORRAS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2023-00186 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que en auto del 01 de febrero de 2024 se tuvo por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO HELBERTO CORTES PORRAS DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023, y venciendo el termino para proponer excepciones el 16 de Febrero de 2024 en silencio, se dispone:

1-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

3-CONDENAR A LOS EJECUTADOS, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BAVARIA & CIA SCA.

Ejecutada: JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ.

Asunto: (ejecución costas).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2023-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que debe ser modificada, por cuanto los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC al 6% anual y/ 0.5 % entre el 07 de Octubre de 2023 y el 30 de enero de 2024 ascienden a \$27.500.

Por lo anterior, la liquidación del crédito queda del siguiente tenor:

-Capital.....\$1.460.000.00

-Intereses legales del art. 1617 del CC, entre el 07 de octubre

De 2023 y el 30 de enero de 2024.....\$ 27.500.00.

Total.....\$1.487.500.00

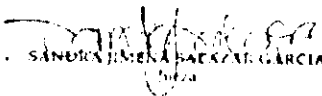
Por lo anterior se resuelve:

1)MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, la que queda al 30 de enero de 2024 en la suma de \$1.487.500.00.

2)Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$70.000.00. a cargo del ejecutado y favor de la parte ejecutante.

3)En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA ELENA BACCARAL GARCIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BAVARIA & CIA SCA.

Ejecutada: LUIS GUILLERMO VEGA PARRA.

Asunto: (ejecución costas).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2023-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que debe ser modificada, por cuanto los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC al 6% anual y/ 0.5 % entre el 07 de Octubre de 2023 y el 30 de enero de 2024 ascienden a \$17.160.

Por lo anterior, la liquidación del crédito queda del siguiente tenor:

-Capital.....\$880.000.00

-Intereses legales del art. 1617 del CC, entre el 07 de octubre

De 2023 y el 30 de enero de 2024.....\$ 17.160.00.

Total.....\$897.160.00.

Por lo anterior se resuelve:

1)MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, la que queda al 30 de enero de 2024 en la suma de \$897.160.

2)Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$50.000.00. a cargo deL ejecutado y favor de la parte ejecutante.

3)En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENEZ GARCIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAIRO ALVAREZ QUIROGA

Ejecutada: JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2023-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado, se dispone:

- 1) Por Ajustarse a Derecho, APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte ejecutante.
- 3) En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

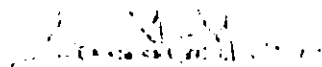
Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$300.000.00.

Costas\$ 00.000

Total.....\$300.000.00.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: A.F.P. PORVENIR

Ejecutada: BIOSINTESES S.A.S.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO

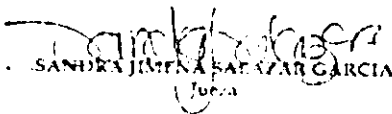
Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE

Ejecutada: LUISA FERNANDA DURAN ARANGO.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 25899-31-05-001-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta el oficio procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, se dispone:

-Como quiera, que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria oficiase en debida forma, e identifique el bien y/o los bienes inmuebles que hubieren sido objeto de embargo, para que sobre ellos recaigan los desembargos.

-Efectuado lo anterior, envíense las diligencias al archivo como se indicó con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17293
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206489
FECHA DE CONSIGNACION: 06-02-2024
VALOR: \$75.029
CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales
S.A.S. (Nit. 9004675720)
BENEFICIARIO: Juan Santiago Torres.
(C.C. 1094917)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17294
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206478
FECHA DE CONSIGNACION: 06-02-2024
VALOR: \$185.114
CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales
S.A.S. (Nit. 9004675720)
BENEFICIARIO: Elsa Mercedes Carrillo Altamar.
(C.C. 1065834369)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17295
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206480
FECHA DE CONSIGNACION: 06-02-2024
VALOR: \$146.348
CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales
S.A.S. (Nit. 9004675720)
BENEFICIARIO: William Ferney Nieto Mantilla.
(C.C. 1075663034)

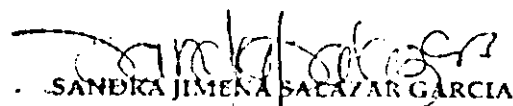
AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17296
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000205141
FECHA DE CONSIGNACION: 28-11-2023
VALOR: \$760.535
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: Juan Carlos Malagon Garzon.
(C.C. 1075668065)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17297
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000205171
FECHA DE CONSIGNACION: 29-11-2023
VALOR: \$186.881
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: Kevin Sebastian Poveda Nossa.
(C.C. 1003825484)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17298
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206785
FECHA DE CONSIGNACION: 20-02-2024
VALOR: \$35.635
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: Santiago David Rodríguez González.
(C.C. 1007861089)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17299
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206787
FECHA DE CONSIGNACION: 20-02-2024
VALOR: \$449.497
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: Reinaldo Perez Funeme.
(C.C. 1015996208)

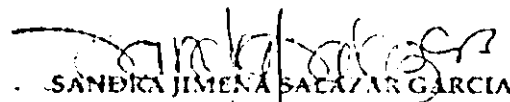
AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17300
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206794
FECHA DE CONSIGNACION: 20-02-2024
VALOR: \$364.330
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: Hector Sanchez Torres.
(C.C. 15878624)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17301
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206797
FECHA DE CONSIGNACION: 20-02-2024
VALOR: \$123.439
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: Jaime Humberto Silva Triviño.
(C.C. 80545025)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17302
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206792
FECHA DE CONSIGNACION: 20-02-2024
VALOR: \$940.622
CONSIGNANTE: Transportes Esmeralda S.A.S.
(Nit. 8600354795)
BENEFICIARIO: David Stiven Muñoz Lugo.
(C.C. 1007647626)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION No. 00706
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206037
FECHA DE CONSIGNACION: 05-01-2024
VALOR: \$1.302.227
CONSIGNANTE: Concivial Ingenieria Y Consultoria De Valor SAS (Nit. 9010892957)
BENEFICIARIO: David Felipe Robles Rodríguez.
(C.C. 1075673730)

AUTO SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud de conversión allegada el pasado 26 de febrero de 2024 por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., se dispone:

No acceder a la solicitud como quiera que el pago de la referencia fue radicado como pago por consignación a este despacho y con auto de fecha 18 de febrero de 2024 se ordenó su entrega mismo que ya fue retirado por el beneficiario el pasado 12 de febrero de 2024, por secretaria oficial al juzgado de la referencia y remitir junto con el pago por consignación número 17248.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0033

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206167

FECHA DE CONSIGNACION: 18/01/2024

VALOR: \$188.959

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583).

BENEFICIARIO: Jennifer Tatiana Garcia.

(C.C. 1005302127)

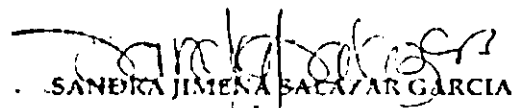
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206167 a nombre de Jennifer Tatiana Garcia de 18/01/2024 por valor de \$188.959 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0034

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000205927

FECHA DE CONSIGNACION: 28/12/2023

VALOR: \$248.698

CONSIGNANTE: Agrícola El Redil S.A.S.

(Nit. 8603538041).

BENEFICIARIO: Maria Jakelin Moreno Solorza.

(C.C. 1070023064)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000205927 a nombre de Maria Jakelin Moreno Solorza de 28/12/2023 por valor de \$248.698 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0037

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206554

FECHA DE CONSIGNACION: 08/02/2024

VALOR: \$511.496

CONSIGNANTE: Rosas Aguacalara S.A.S.

(Nit. 9000984166).

BENEFICIARIO: Mailyn Yuliana Gonzalez Monsalve.

(C.C. 1076736222)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206554 a nombre de Mailyn Yuliana Gonzalez Monsalve de 08/02/2024 por valor de \$511.496 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0038

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206556

FECHA DE CONSIGNACION: 08/02/2024

VALOR: \$343.673

CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.
(Nit. 9000984166).

BENEFICIARIO: Daniel Leonardo Rincon Gomez.
(C.C. 1069101740)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206556 a nombre de Daniel Leonardo Rincon Gomez de 08/02/2024 por valor de \$343.673 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0039

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206558

FECHA DE CONSIGNACION: 08/02/2024

VALOR: \$106.030

CONSIGNANTE: Rosas Aguaclara S.A.S.

(Nit. 9000984166).

BENEFICIARIO: Vahid Adain Urdaneta Montiel.

(PPT 5486851)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206558 a nombre de Vahid Adain Urdaneta Montiel de 08/02/2024 por valor de \$106.030 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0040

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206560

FECHA DE CONSIGNACION: 08/02/2024

VALOR: \$113.241

CONSIGNANTE: Rosas Aguacalara S.A.S.

(Nit. 9000984166).

BENEFICIARIO: Jose Manuel Torres Silvera.

(PPT 5090715)

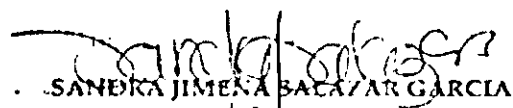
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206560 a nombre de Jose Manuel Torres Silvera de 08/02/2024 por valor de \$113.241 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0041

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206692

FECHA DE CONSIGNACION: 12/02/2024

VALOR: \$1.309.644

CONSIGNANTE: Zion Group S.A.S.
(Nit. 9000337337).

BENEFICIARIO: Gian Rene Rozo Castro
(C.C. 1018463385)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206692 a nombre de Gian Rene Rozo Castro de 12/02/2024 por valor de \$1.309.644 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0042

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206723

FECHA DE CONSIGNACION: 14/02/2024

VALOR: \$1.175.280

CONSIGNANTE: Toptex S.A.

(Nit. 8300833929).

BENEFICIARIO: Wisan Alberto Lopez Martinez

(C.C. 1082494560)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206723 a nombre de Wisan Alberto Lopez Martinez de 14/02/2024 por valor de \$1.175.280 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0043

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206708

FECHA DE CONSIGNACION: 13/02/2024

VALOR: \$4.360.823,76

CONSIGNANTE: Ana Leonor Mora

(Nit. 41433963).

BENEFICIARIO: Blanca Cecilia Leon Lozano

(C.C. 40767335)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206708 a nombre de Blanca Cecilia Leon Lozano de 13/02/2024 por valor de \$4.360.823,76 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0044

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206735

FECHA DE CONSIGNACION: 15/02/2024

VALOR: \$1.247.365

CONSIGNANTE: American Tour S.A.S.

(Nit. 832.011.1390).

BENEFICIARIO: Andres Camilo Peraza Suarez

(C.C. 1075675960)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206735 a nombre de Andres Camilo Peraza Suarez de 15/02/2024 por valor de \$1.247.365 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0045

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206686

FECHA DE CONSIGNACION: 12/02/2024

VALOR: \$142.115

CONSIGNANTE: Tures de los Andes LTDA

(Nit. 8002356942).

BENEFICIARIO: Camilo Andres Peña Jaramillo

(C.C. 1031175762)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206735 a nombre de Andres Camilo Peraza Suarez de 15/02/2024 por valor de \$1.247.365 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0046

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206484

FECHA DE CONSIGNACION: 06/02/2024

VALOR: \$45.423

CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S.
(Nit. 9004675720).

BENEFICIARIO: Juan Carlos Ojeda Oviedo
(C.C. 1237444257)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206735 a nombre de Juan Carlos Ojeda Oviedo de 06/02/2024 por valor de \$45.423 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jura

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0047

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206486

FECHA DE CONSIGNACION: 06/02/2024

VALOR: \$45.423

CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S.
(Nit. 9004675720).

BENEFICIARIO: Kevin Yesid Peña Hernández
(C.C. 1002522447)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206486 a nombre de Kevin Yesid Peña Hernández de 06/02/2024 por valor de \$45.423 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0048

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206479

FECHA DE CONSIGNACION: 06/02/2024

VALOR: \$273.052

CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S.
(Nit. 9004675720).

BENEFICIARIO: Walter Antonio Botello Martinez
(C.C. 1065562652)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206479 a nombre de Walter Antonio Botello Martinez de 06/02/2024 por valor de \$273.052 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0049

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206494

FECHA DE CONSIGNACION: 06/02/2024

VALOR: \$215.826

CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S.
(Nit. 9004675720).

BENEFICIARIO: Carlos Eduardo Sarmiento Meriño
(C.C. 1043589245)

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia en el numeral 3º del auto de data 27 de febrero de 2024, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan lo título No. 409700000206494 a nombre de Carlos Eduardo Sarmiento Meriño de 06/02/2024 por valor de \$215.826 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2024-01- 077686
(20-02-2024)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto de MONICA LIZATH GARCIA ROJAS (C.C. No. 52.057.407) contra INVERSIONES INMOBILIARIS V&A S.A.S. EN LIQUIDACION (NIT No. 900.387.197-8), y JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN (C.C. No. 19.257.632) si es titular de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaría en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y librese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza